



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO.**

EN EL EXPEDIENTE 96/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO, EN CONTRA DE COTER S.A DE C.V.; COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO; ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO Y JULIO FIERRO FERNÁNDEZ.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Con el oficio número **049001/410'100/CC.00628/2025**, signado por el Licenciado Carlos Joaquín Mendoza Cantún, Abogado Procurador E0 y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da contestación al oficio 1608/24-2025/JL-II, remitido por este juzgado. En consecuencia se provee:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado **COMERCIALIZADORA L Y G DE GPRESTIGIO** y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a **COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO**, los autos de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y treinta de marzo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----"

Vistos: El escrito de data dieciocho de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la ciudadana Alicia del Carmen Rodríguez Castillo, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de COTER, S.A DE C.V.; COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO; ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO; JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y

registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 96/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se deja a reserva de reconocer la personalidad a las licenciadas Alejandra Vera Acosta, Karina González Cruz, Juana María Damían Co, como apoderadas legales de la ciudadana Alicia del Carmen Rodríguez Castillo, parte actora; toda vez que no reúnen los requisitos señalado en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que únicamente anexan carta poder de data dieciocho de noviembre del año en curso, omitiendo acreditar ser abogadas o licenciadas en derecho con con cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión; por consiguiente, de conformidad con el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículo 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se requiere a la parte actora haga del conocimiento a las licenciadas Alejandra Vera Acosta, Karina González Cruz, Juana María Damían Co, para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezcan ante este Juzgado a fin de presentar documento original de la cédulas profesionales o en su caso Carta de Pasante vigente, expedida por autoridad competente, así como copia simples de la misma, para su debido cotejo; y de no hacerlo en el término señalado líneas arriba, este Juzgado proveerá la conducente.-

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle 22, número 15, esquina con 19, colonia Guanab de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de TRES DÍAS proporcione correo electrónico con la opción de que, el mencionado medio electrónico lo proporcione a la actúa, en el momento de realizar la notificación, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

a) Ahora bien, derivado del análisis y lectura efectuado al escrito inicial de demanda, así como la documentación anexa, promovido por la ciudadana Alicia del Carmen Rodríguez Castillo, se advierte que demanda a diversas personas morales y físicas, mismas que aparecen en la constancia de no conciliación anexa al escrito inicial de demandada, y de las que se desprende que agotó el procedimiento prejudicial con las morales COTER, S.A. DE C.V.; COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO; ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO y JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRADIZO; sin embargo al continuar con la revisión del escrito inicial de demandada, se advierte que demandada de igual forma a COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ GRANDIZO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no obstante de la documentación anexa a la misma no se advierte la constancia en la que se advierta la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, previamente agotado por dichas partes; acorde a lo anterior, los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, establecen lo siguiente:

"...Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley..."

Lo anterior es así, pues la asistencia al Centro de Conciliación es una condición necesaria que las partes deben cumplir para que se admita la demanda, porque deben exhibir el acta correspondiente a ese trámite, conforme al artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter (discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual; designación de beneficiarios por muerte; prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie, así como accidentes de trabajo, entre otras). En ese contexto, al no haberse cumplido previamente con el procedimiento prejudicial de conciliación no podía admitirse la demanda, por lo que el actor tiene la obligación de agotar esa fase previa.

De igual manera se establece en el artículo ya citado que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes. Por lo anterior, la actora en el término establecido, deberá:

- Exhibir la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial con cada uno de los demandados señalados en su escrito inicial de demanda, dado que en su escrito de demanda no exhibe constancia con el que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ GRANDIZO, a quienes señala como demandados en dicho escrito inicial.
- Manifestar, si de igual forma señalará como demandados a COMERCIALIZADORA L Y G DE PRETIGIO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ GRANDIZO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ya que de la constancia de No conciliación con número de identificación único CARM/AP/00673-2021, se advierte que no agotó el procedimiento prejudicial de conciliación con las antes mencionadas.
- En caso de ser afirmativo la respuesta en el punto que antecede, deberá de exhibir la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial con COMERCIALIZADORA L Y G DE PRETIGIO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ GRANDIZO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

b) Ahora bien, del análisis y lectura de la demanda, se desprende que de una revisión minuciosa en el capítulo de Prestaciones y Pruebas descritas se advierte que no se encuentran enumeradas correlativamente las mismas; en cuanto al capítulo de PRESTACIONES, se señala al orden siguiente: A; B; C; D; E; F; G; H; I; J; K; L; N), asimismo, en relación al capítulo de PRUEBAS, esta se encuentra en el orden posterior: 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 10; 12; 13; 10; 11.

De lo anterior, denotándose que no obran a la vista las PRESTACIÓN marcada con el inciso M); asimismo, en cuanto al apartado de pruebas se aprecia que esta se encuentra repetitivo en relación las marcadas con los números 10); 11) y 12), aunado a que estas no se encuentran en orden correlativo, y estas pruebas a la que hace referencia cada inciso, corresponden a la pruebas diversas, por lo que al admitirse la demanda con dichas enumeraciones se generaría la incertidumbre de si la parte trabajadora o apoderado legal de la misma, aporta de manera correcta sus pruebas, mismas que podrían ser indispensables para acreditar la acción que está ejercitando dicho trabajador.

Por lo que en el término concedido líneas superiores, se previene a la parte actora aclarar el apartado de la enumeración de prestaciones y pruebas que describe y aporta.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

De igual manera se ordena notificar el proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----"

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios número 4998/2022 y 11705/2022, suscritos por el Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, San Francisco de Campeche, Campeche; mediante el cual en el primero comunica la resolución emitida con fecha doce de mayo del año en curso, misma que en su punto resolutivo PRIMERO, señala que sin hacer declaratoria de competencia, ordena remitir el expediente laboral a esta Autoridad y en su segundo oficio solicita se informe la recepción del oficio 4998/2022. - En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, San Francisco de Campeche, Campeche, mediante oficio número 4998/2022; informa que no hace declaratoria de competencia, remitiendo el expediente laboral, es por lo que de la revisión de los autos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora C. ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO para que en el término de **3 DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane lo siguiente:

A) Manifieste si agotó la etapa prejudicial con los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Y DE SER EL CASO EXHIBA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, dado que en su escrito de fecha siete de enero de dos mil veintidós, señaló que el Centro de Conciliación le había dado fecha para el 18 de enero del 2022 con la finalidad de entregarle los citatorios correspondientes.

B) Aclare cual es el nombre correcto de los demandados, ya que en su escrito inicial de demanda señala como demandados a EMPRESA COTER S.A DE C.V. y COMERCIALIZADORA LY G DE PRESTIGIO y de la constancia de no conciliación se advierte que agoto el procedimiento prejudicial con COTER S.A. DE C.V. y COMERCIALIZADORA LY G DE PRESTIGIO.

A percibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, de la revisión de los autos y dado lo manifestado por la actora C. ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO en su escrito de fecha siete de enero de dos mil veintidós, **gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen**, para que en el término de **3 DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe:

A) Si la C. ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO, agotó la etapa prejudicial con el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y de ser posible anexe la constancia de no conciliación, pues el actor manifiesta que se le entregarían los citatorios correspondientes el día 18 de enero del dos mil veintidós.

B) Informe si el nombre de los citados, dentro del expediente número: CARM/AP/00673-2021, e iniciado por parte de la solicitante ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO, son COTER, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA LY G DE PRESTIGIO; ALEJANDRO FIERRO FERNANDEZ GRANDIZO, JULIO FIERRO FERNANDEZ GRANDIZO, o EMPRESA COTER, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA LY G DE PRESTIGIO, ALEJANDRO FIERRO FERNANDEZ GRANDIZO, JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO o en su caso, manifieste si hubo algún error al momento de redactar la constancia de no conciliación y de ser posible anexe la constancia con el nombre correcto.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Dado lo solicitado por la Autoridad Federal en su oficio 11705/2022, envíese atento oficio al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito informándole la recepción de los oficios 4998/2022 y 11705/2022.

QUINTO: Agreguese a los autos la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que hace referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.

Notifiquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen..."

Por ultimo se ordena notificar el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----"

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio CARM/0031-2023, signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen. (CENCOLAB), mediante el cual informa lo requerido en el oficio 374/22-2023/JL-II, de fecha veintiocho de

octubre de dos mil veintidós, anexando la constancia de no conciliación CARM/AP/00673-2021, y la solicitud de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, llenada de puño y letra de la actora.

Y con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la que hace constar que notifica al actor el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención al oficio CARM/0031-2023, del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, y toda vez que el actor colmo los requisitos exigibles señalados en el artículo 872, apartado A, fracciones I a VI, ya que de igual forma la parte actora cumple con los requisitos para la formulación de demanda, se procede su admisión sólo respecto de los demandados con los que se adjuntó la constancia de no conciliación, y se reserva de proveer lo relativo a la admisión o no de la demanda promovida en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, hasta en tanto se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante el cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial con acuerdo entre las partes, lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019). Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el recurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial. Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquella y la trabajadora, y se observe que el recurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de COTER, S.A. DE C.V.; COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO, CC. ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO y JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1, LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA;
- 2, LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;
- 3, LAS SUPERVINIENTES;
- 4, LA CONFESIONAL - A cargo de las demandadas COTER, S.A. DE C.V.; COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO, CC. ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO y JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO (...)

5, LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO (...)

6, LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que versará sobre expedientes administrativos y personales del trabajador el C. ALICIA (...)

7, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de constancia de citatorio (...)

8, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de constancia de no conciliación (...)

9, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el copia del INE (...)

10, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de credencial emitida por la demandada (...)

11, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de nomina emitido por la demandada (...)

12, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en C a nombre de Alicia (...)

13, LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de Constancia de Vigencia de Derecho (...)

14, LA DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (...)

15, LA PERICIAL CALIGRÁFICA.- Se ofrece esta prueba a cargo del perito (...)

16, PERICIAL EN PSICOLOGÍA.- Se ofrece esta prueba a cargo del perito (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. COTER, S.A. DE C.V.;
2. COMERCIALIZADORA L Y G DE PRESTIGIO;
3. C. ALEJANDRO FIERRO FERNANDEZ GRANDIZO; y
4. C. JULIO FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO.

Todos con domicilio para ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en CALLE 40, NÚM. 171, ENTRE AV 31 Y CALLE 31-C, CUÁUHTÉMOC, 24170, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos, el auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, las promociones 1153 y 588, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado

ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 16 de mayo de 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAYA GUTIERREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR